En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S., O. P.S.A AMENAZAS AGRAVADAS s/ Impugnación" Nro. 16/2020 CPPM - Carpeta Nro. 8515 OFIJU PM**; seguidos contra: **O. S. S.**, hijo de O. y H. C., nacido en Puerto Madryn, en fecha 30 de enero de 1978, divorciado, empleado DNI. X, con domicilio en B° Pujol X manzana X lote 9 entre calle Facundo y el Maitén N° 21, de esta ciudad. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria que había sido interpuesta por la Dra. N. M., Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Penal, contra la Sentencia Nro. 2034 OFIJU, de fecha 08/10/2020, suscripta por la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela PEREZ BOGADO. En esa, la Magistrada dispuso no hacer lugar a la medida alternativa propuesta por las partes –art. 47 y cctes del CPP.

Intervino, representando al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. Silvana Andrea SALAZAR, por la defensa técnica el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal Dr. L. A.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.

En su libelo impugnatorio la Defensa se agravia en virtud de la resolución de la Jueza Marcela Pérez Bogado quien dispone no homologar el Acuerdo al que

habían llegado las Partes. Esas habían solicitado en fecha 05/10/2020 se aplicara una conciliación en los términos del Art. 47 del CPP, en la que pusieron en conocimiento de la Magistrada las obligaciones asumidas por el imputado consistentes en el pago de una multa de Pesos Un mil ($1000) en la cuenta de Rentas de la Provincia; la donación de Pesos Tres mil ($3000) a favor de una Institución de bien público de la ciudad, y la no vinculación violenta con el denunciante.

Considera que la Conciliación es una solución pacífica del conflicto, un derecho tanto para el ofendido como para el ofensor, que establece el orden jurídico y cuya aplicación debe ser garantizada por los jueces en las condiciones de su vigencia.

Manifiesta que dada las características del hecho, su calificación jurídica, la escala penal, la carencia de antecedentes del imputado, las obligaciones asumidas, el consentimiento de ambas víctimas y del Ministerio Público Fiscal; surge a todas luces la viabilidad y procedencia de la solución alternativa prevista en el art. 47 del CPP.

Alega que, no obstante lo anterior, la Magistrada resolvió no homologar el Acuerdo, señalando entre otras consideraciones que: "…*la vía intentada no está autorizada, toda vez que se excluye de este tipo de soluciones alternativas aquellos casos de "intimidación sobre las personas", de lo que las amenazas son un claro ejemplo… Sumado a la ineficacia sobre el autogobierno del Sr. S. que posee una Suspensión del Juicio a Prueba anterior sobre hechos de similares características… debo ajustarme al texto de la norma procesal, que impide la posibilidad de arribar a acuerdos conciliatorios, en casos donde exista grave intimidación como es el relatado en la Acusación…".*

Entiende que la resolución resulta arbitraria pues, en primer lugar, contiene autocontradicciones manifiestas ya que por un lado admite que la escala penal de los

delitos imputados no supera el mínimo de tres años de prisión, que las víctimas han sido informadas de la posibilidad de acuerdo y han prestado consentimiento, y el rol proactivo de los Jueces en la solución pacífica del conflicto, pero, luego asegura que en el caso no es posible de aplicación por ser de grave intimidación.

Agrega que la doctrina exige que la amenaza debe incluir la característica de idoneidad, es decir, tener capacidad suficiente para crear el estado de alarma o temor requeridos por la ley; asimismo, que la jurisprudencia ha afirmado reiteradamente que no son típicas las amenazas proferidas irreflexivamente el calor de un altercado verbal. Refiere que, sin perjuicio que el instituto no requiere demostración de culpabilidad, manteniendo el status jurídico de inocencia, lo cierto es que en la audiencia ello no se discutió, llenando de significado un suceso vivido de manera distinta por la víctima, quien se manifestó a favor de la solución alternativa del conflicto.

Afirma además que se ha afectado el principio de igualdad por cuanto sí han sido homologados acuerdos Conciliatorios por los Jueces de esta ciudad y da ejemplos.

También manifiesta lesionado el principio de legalidad, de inocencia y de *non bis in idem* al valorarse como impedimento para la homologación del acuerdo la circunstancias de haber ejercido el imputado con anterioridad el derecho de suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del CP, hecho del que fue sobreseído en 2017 por extinción de la acción penal.

Refiere que la Juez además juzgó al imputado por la percepción prejuiciosa de sus rasgos de personalidad y considerar lo anterior como un antecedente

obstaculizador, equiparándolo en efectos al de una condena, el que no constituye un requisito legal del art. 47 del CPP.

Entiende corresponde anular la decisión por basarse en la existencia de un trasfondo de gravedad fáctico que no fue alegado ni por la víctima ni por la fiscalía, ni discutido en audiencia; dice que se desconoce que la pretensión de la víctima constituye un límite claro a la actuación del Ministerio Público Fiscal. Que además, se resuelve de manera diferente a casos similares y se agrega como causa de exclusión del instituto un requisito no previsto por la ley -la existencia de probation extinguida-.

Señala que la interpretación jurídica efectuada por la Magistrada, ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto somete al imputado a las penurias propias del proceso por exclusiva decisión del Poder Judicial, esto es, sin que el órgano encargado de la persecución penal del Estado requiera su intervención.

Citas fallos al respecto y hace reserva del caso Federal.

Por su parte, la Dra. Salazar, en su escrito adhiere al planteo efectuado por la Defensa. Dice que en el caso se ha negado, en forma arbitraria, el derecho de las partes a resolver de modo alternativo, un conflicto circunscripto a un momento aislado y eventual. Que la Juez no atendió el acuerdo al que se ha arribado bajo pautas claras y aceptadas por el principal protagonista como es la víctima, quien ha sido informado claramente de los efectos y alcances del instituto invocado, impidiendo y decidiendo respecto de la acción penal, como facultad propia.

Entiende que la resolución dictada deniega la aplicación del instituto sin tener en cuenta los fundamentos esgrimidos y sin fundar debidamente la resolución, ya que se ha basado en una interpretación del caso *in malam partem* y en perjuicio claro y directo del aquí imputado como así también omitir la voluntad manifiesta

de quien resulta víctima – sujeto de derecho – coartando el verdadero y real acceso a la justicia.

Afirma que en el caso bajo análisis se han cumplido todos los pasos procesales previstos en el código pero que la Juez ha incumplido con los arts. 25, 133 y 330 del CPP, es decir, que ha resuelto sin fundamentación lógica y legal por lo que deviene arbitraria.

Indica que *la a quo* en su resolución esgrime que en el caso –delito de amenazas- más allá que la víctima haya sido informada y prestado su consentimiento se está ante un supuesto no permitido expresamente por el legislador.

También la Fiscal agrega que se valora *in malam partem* la circunstancia que el imputado haya sido beneficiado por la aplicación del instituto de la suspensión e juicio a prueba entendiendo que el fin de la anterior no fue cumplido por encontrarse S. incurso en conflicto con la ley penal.

Alega que la Magistrada con su decisión ha violentado el principio general establecido en el art. 32 del CPP, el que afirma resulta un deber, por cuanto tanto víctima como victimario han superado o compuesto el conflicto.

Por último, dice que la Juez interviniente no se abocó al tratamiento particular del caso que nos convoca y por ende ha denegado lo peticionado, resolviéndolo de modo arbitrario y en claro desmedro de los derechos de la víctima como del imputado; solicitando se revoque la sentencia impugnada.

Realizada ante este Tribunal la audiencia del artículo 385 del CPP, ambas partes continuaron con lineamientos similares a los esgrimidos en sus escritos.

La Defensa representada en esta Instancia por el Dr. A., solicitó nuevamente la nulidad de la resolución de fecha 8 de octubre del 2020 peticionando que este Tribunal ejerza la competencia positiva haciendo lugar al acuerdo arribado.

Por otro lado, la Dra. Salazar remarcó que la Juez del caso no había atendido el consentimiento de las víctimas, concretamente la del Sr. R. R. C. la que constaba en acta en el legajo de pruebas, que había resuelto en forma arbitraria y sin escucharlo, que se había arrogado facultades que no le correspondían e exigiendo en su resolución requisitos legales que el legislador no ha impuesto al tratar el instituto del art. 47 del CPP.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:

En la sentencia interlocutoria que nos ocupa, al señor O. S. S., en fecha ocho de octubre de dos mil veinte se le denegó la aplicación de una conciliación en la Carpeta 8515 OFIJU Puerto Madryn, Resolutorio Nº 2034/2020, donde al nombrado se le imputan conforme la acusación fiscal, los delitos de AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA EN CONCURSO IDEAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA DE USO CONDICIONAL, en carácter de autor (Arts. 149 bis primer párrafo, segunda oración y 189 bis inciso 2, segundo párrafo y 45 del Código Penal). En la audiencia con la señora Juez Dra. Marcela Alejandra Pérez Bogado, intervino por la Fiscalía, la Fiscal General Dra. Silvana Salazar y por la Defensa Pública, en el escrito impugnatorio la Dra. N. M. y en la audiencia a tenor del Art. 385, el Dr. L. A., ambos Abogados adjuntos de ese Ministerio.

Los argumentos impetrados por la Defensa, la base normativa sobre los que se sustenta y el argumento concordante con el recurrente expresado por la señora Fiscal, se encuentran reseñados al inicio, sin perjuicio de los cuales haré una breve referencia.

Comienza el Dr. A. con la lectura del hecho descripto en la acusación y la calificación legal, con base en ello junto al MPF arribaron a un acuerdo conciliatorio en el marco del Art. 47 del CPP el que consistía en abonar una multa, aportar dinero a una entidad de bien público y también al damnificado.

Arguye que la Juzgadora rechazó el acuerdo en violación al principio acusatorio en una resolución confusa y contradictoria, dice el Defensor que creó un requisito que la norma no prevé ya que el articulado reza “grave intimidación sobre las personas” y ni la señora Fiscal ni la víctima hablaron de tal circunstancia.

Agrega que a su pupilo con anterioridad le fue otorgada una suspensión del juicio a prueba y la señora Jueza al ponderarla como otra limitación para la propuesta actual, la interpretó en perjuicio del señor S. y ello no es óbice para arribar a una conciliación.

Por su parte, la Fiscal General Dra. Salazar sostiene que la resolución judicial carece de fundamento lógico y legal, que la señora Jueza se arrogó facultades al tener por cierta una “grave intimidación”, siendo ésta su opinión subjetiva. Sin perjuicio del relato del hecho, no escuchó a la víctima quien no tiene interés en continuar con el juicio en una instancia superior.

Explica que se trató de un siniestro vial donde el señor C. es el embistente y se produjo un exabrupto propio del momento.

Coincide con los dichos del Defensor al decir que la Magistrada, con base en el Art. 47 del CPP realizó una valoración arbitraria al sostener que existió "grave intimidación".

Completa su alocución en esta Cámara diciendo que en el Legajo Fiscal obra la entrevista que mantuvo con la víctima donde sostiene que acepta y presta el consentimiento para que ella, en su carácter de titular del MPF, proponga la aplicación de un proceso alternativo al juicio en razón que no es su interés llegar a esa instancia.

Adelanto mi opinión acerca que la Magistrada al resolver, se ciñe a la letra de la ley, Art. 47 del CPP. En primer lugar, relata el hecho: *"El día 26 de Mayo de 219 siendo las 19:20 horas aproximadamente, S. O. R. protagonizó una colisión vehicular a bordo de su camioneta AMAROK color negra con vidrios polarizados dominio colocado X junto con el rodado CHEVROLET CORSA dominio colocado X conducido por C. R. en intersección de las calles P. y F. de esta ciudad. Al momento de solicitar los papeles del seguro el Sr. C., S. O. S., baja de su vehículo, apoya los papeles en el capot y entre otras manifestaciones le dice que esta apurado porque tiene que viajar a ver a River Plate y amenaza con golpearlo con golpes de puño.* ***Luego S. retira los papeles y va hasta la camioneta AMAROK, extrae del interior de la misma un arma de fuego tipo semiautomática color negra, apunta al suelo, martillando el arma y dice "quien mierda te va a pagar? No me rompas más las pelotas".*** *Luego de lo cual se da a la fuga a bordo de su camioneta, siendo aprehendido a escasos diez minutos en intersección de las calles, S. M. y X de J. de esta ciudad a bordo de la misma camioneta. Que mediante requisa vehicular autorizada por V. se secuestró en el vehículo marca Volkswagen modelo Amarok dominio X, de propiedad de S. O., un arma de fuego marca Bersa Thunder Nº X calibre .9 mm, de puño, corta, tipo pistolón, color negro, con un almacén cargador*

sin cartucho a bala, una caja de municiones FM dirección general de fabricaciones militares conteniendo en su interior 31 cartuchos a balas sin percutar y sin tener autorización para tener y/o portar armas de fuego." El destacado me pertenece.

Sostiene que sin perjuicio que el damnificado haya sido informado acerca de la posibilidad del acuerdo, en este caso la ley expresamente no lo permite. Expresa con acierto que *"Por supuesto que la víctima, en la Constitución Nacional, los Pactos de Derechos Humanos y nuestro Código Procesal Penal, donde se le ha otorgado protagonismo, ya no se encuentra ajena al proceso, y es posible tomar su consentimiento para arribar a una solución alternativa, siempre que ella esté prevista legalmente."*

La Magistrada alude al elemento subjetivo del tipo "Amenazas" –anuncio de un mal futuro, grave e injusto, que depende de la voluntad de quien lo expresa- y sostiene que, del relato del hecho, surge claramente que se trata de un caso de "intimidación sobre las personas".

La crítica de ambas partes es la que resulta desajustada al supuesto fáctico y a la normativa aplicable.

Es así como la Defensa sostiene que "ni la Fiscalía ni la víctima aludieron a la grave intimidación" y la propia Fiscal Dra. Salazar sostiene que se trató de un siniestro vial con un exabrupto del momento.

Lo cierto es que, si así fue, no es acertado que las partes le achaquen a la Jueza que se ajuste a las pautas que fija el CPP para el instituto de la conciliación. Tal como se hace habitualmente en las audiencias cuando por alguna circunstancia nueva, no se quiere llegar a la celebración de la audiencia de debate y sí arribar a una solución alternativa del conflicto, la titular del MPF debió echar mano a las pautas generales brindadas por el Art. 322 del CPP y reformular el hecho relatando el

supuesto fáctico tal como oralmente dice que ocurrió, “un siniestro vial sin intimidación alguna”.

Adviértase que al momento de celebrar la audiencia a tenor del Art. 47 del CPP, la señora Fiscal dijo que la víctima le manifestó que estaba de acuerdo con la conciliación propuesta y ella, como titular de la Fiscalía, propone como pauta a cumplir que el imputado no se acerque al damnificado y sostiene la calificación legal de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego. Aquí advierto una franca contradicción entre el supuesto fáctico, la calificación legal y la solución propuesta: ¿Si no existió temor o intimidación, cual es la razón para proponer una prohibición de acercamiento…?

Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, esta solución alternativa al conflicto se hace ante una calificación legal que comprende una afectación a la salud psíquica de la víctima y tanto en el relato del hecho como en el encuadre jurídico sostenido por el MPF se encuentra presente este amedrentamiento.

Al mismo tiempo, la señora Fiscal para abonar su insistencia acerca de la falta de intimidación sufrida por la víctima, en la audiencia ante esta Cámara sostiene que ello se encuentra plasmado en un acta obrante en el Legajo Fiscal. Cotejado el mismo no consta el día ni lugar de suscripción del documento - Conf. Art. 130 y sgtes del CPP- y tampoco surge una fecha cierta, por lo que no puede ponderarse.

No descreo de la falta de interés del señor C. en continuar con el proceso y que, pasado un tiempo dice no haberse sentido intimidado. Pero frente al relato de la acusadora, no puede forzarse el encastre de las normas en conductas que no lo permiten, máxime teniendo en cuenta que la titular del MPF tiene la facultad de ajustar la calificación legal a sus dichos y no tildar de arbitraria una decisión judicial que se ajustó a la letra de la Ley.

Cabe preguntarse: ¿Hubiera sido viable en este caso una conciliación? La respuesta resultaría afirmativa si el hecho hubiera sido redactado ajustadamente a los acontecimientos que sostienen las partes y que imputa la señora Fiscal.

Sin embargo, las partes erróneamente escogieron el camino más fácil, en vez de reformular el hecho cambiaron las circunstancias fácticas sin reflejarlo en el escrito y cargaron las críticas contra la Magistrada sosteniendo que fue ella quien violó el principio acusatorio y realizó una ponderación arbitraria.

Párrafo aparte merece la consideración de la Jueza – del que también se agravian las partes- al concluir que en atención a la suspensión del juicio a prueba que el señor S. tiene otorgado previamente a este suceso por dos hechos de Lesiones y dos de Amenazas; el mismo no tiene un autogobierno y no ha respetado las pautas impuestas por el Art. 27 bis del CP.

No se encuentra en la legislación que la concesión de una *Probation* concedida con anterioridad sea un obstáculo para tratar ahora una conciliación. Es un párrafo con una apreciación subjetiva que sobreabunda el resolutorio pero no es determinante en la denegatoria que nos ocupa y no por ello se desmerece todo lo ponderado conforme a derecho y que me conducen a descartar los agravios impetrados, confirmando en un todo la sentencia atacada.

Por todo lo dicho, la presente impugnación no debe prosperar, rechazándose la misma, volviendo la Carpeta a la OFIJU para continuar su trámite. -

En cuanto a la regulación de los honorarios al Letrado de la Defensa Pública Penal, considero que los mismos deberán diferirse para su fijación al tratarse la cuestión en la primera instancia

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Voy a remitirme, en su integridad, a la reseña del caso que se hiciera al comienzo de la presente sentencia en atención a la puntillosa descripción que hiciera del mismo.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensora de confianza del imputado, Dra. N. M., contra la resolución en que la Jueza Marcela PÉREZ BOGADO niega la posibilidad que las partes, a través de un acuerdo conciliatorio lleguen a una solución alternativa del conflicto.-

El hecho traído a consideración descripto en la acusación dice que: "*El día 26 de Mayo de 2019 siendo las 19:20 horas aproximadamente, S. O. R. protagonizó una colisión vehicular a bordo de su camioneta AMAROK color negra con vidrios polarizados dominio colocado X junto con el rodado CHEVROLET CORSA dominio colocado X conducido por C. R. en intersección de las calles P. y F. de esta ciudad. Al momento de solicitar los papeles del seguro el Sr. C., S. O. R., baja de su vehículo, apoya los papeles en el capot y entre otras manifestaciones le dice que esta apurado porque tiene que viajar a ver a River Plate y amenaza con golpearlo con golpes de puño. Luego S. retira los papeles y va hasta la camioneta AMAROK, extrae del interior de la misma un arma de fuego tipo semiautomática color negra, apunta al suelo, martillando el arma y dice "quien mierda te va a pagar? No me rompas más las pelotas". Luego de lo cual se da a la fuga a bordo de su camioneta, siendo aprehendido a escasos 10 minutos en intersección de las calles, S. M. y X de J. de esta ciudad a bordo de la misma camioneta. Que mediante requisa vehicular autorizada por V. se secuestró en el vehículo marca Volkswagen modelo Amarok dominio X, de propiedad de S. O., un arma de fuego marca Bersa Thunder Nro. X, calibre 9mm, de puño corta, tipo pistolón, color negra con un almacén cargador sin*

cartucho a bala una caja de municiones FM dirección general de fabricaciones militares conteniendo en su interior 31 cartuchos a balas sin percutar y sin tener autorización para tener y/o portar armas de fuego." Este hecho ha sido calificado por la Fiscalía como constitutivo del delito de Amenazas agravadas por el uso de arma en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de fuego de guerra de uso condicional (Arts. 149 bis 1er párrafo, 2da. oración y 189 bis inc. 2do., 2do párrafo, 45 y 54 del C.P.).-

Tanto la Defensa como la Fiscalía, en una audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020, solicitan la homologación de un acuerdo conciliatorio -artículo 47 del C.P.P.- a fin darle término al conflicto.

Al analizar la legalidad del Acuerdo que se puso a su consideración, la Magistrada Pérez Bogado señaló, al descartar dicha propuesta, que: "...*Comprendo el interés de las partes necesarias de este proceso de concluirlo, pero la vía intentada no está autorizada, toda vez que se excluye de este tipo de soluciones alternativas aquellos casos de "intimidación sobre las personas", de lo que las amenazas son un claro ejemplo. Sumado a la ineficacia sobre el autogobierno del Sr. S. que posee una Suspensión del Juicio a prueba anterior sobre hechos de similares características ..."*

La Defensa en su libelo recursivo, señala que las características del hecho, su calificación jurídica, la carencia de antecedentes penales del imputado, las obligaciones asumidas por el acusado, el consentimiento de la víctima y del Ministerio Público Fiscal hace viable dicha solución alternativa.

En su recurso la Defensa indica que la Magistrada ha lesionado los principios de legalidad, de inocencia y de *non bis in idem*, al haberse valorado como un

impedimento para la homologación del acuerdo conciliatorio, la circunstancia de haber ejercido el imputado con anterioridad, el derecho a la suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis por un hecho que se le imputara de similares características al traído a consideración y por el cual fuera finalmente sobreseído en el año 2017 por extinción de la acción penal.-

Además indica que el impedimento legal de "intimidación sobre las personas" que obtura la posibilidad de la concesión de la salida alternativa solicitada, debe estar fincada en una "amenaza" que reúna los requisitos de idoneidad y en la audiencia realizada no se discutió ni se argumentó sobre dicho tópico.-

En la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P., la Titular de la Acción Pública, Dra. Silvana SALAZAR ratifica el escrito vertido oportunamente, en total consonancia con lo señalado por la Defensa. Es más, explica que -a su entender- lo resuelto por la Magistrada Pérez Bogado carece de todo fundamento lógico y legal. Además entiende que la Jueza no aplicó el principio de sana crítica racional violando los principios del proceso acusatorio. Expresa que si bien la plataforma fáctica relata una conducta ilícita hay circunstancias que de haber escuchado a la víctima podrían haber clarificado los términos ya que como consta en un acta de la Fiscalía rubricada por el nombrado, es la víctima quien es el que habría embestido al imputado, siendo las circunstancias que rodearon el caso y que se encuentran en la entrevista plasmada en el acta en cuestión la que dan cuenta que todo fue un exabrupto del momento, donde un tercero conocido de la víctima se acerca al lugar y es el propio victimario quien se ve amedrentado por ambas personas.

Puesto a resolver la cuestión planteada coincido con los impugnantes lo poco feliz que fue la expresión de la Magistrada, quien luego de hacer un control de legalidad de la propuesta y desecharla, señala que: "... *Sumado a la ineficacia sobre*

el autogobierno del Sr. S. que posee una Suspensión del Juicio a prueba anterior sobre hechos de similares características...".-

He dicho poco feliz porque, si bien esta circunstancia no fue la dirimente para no otorgar el beneficio solicitado, extrae conclusiones de la personalidad del Sr. S. sobre la base de su conducta en un hecho por el cual fue sobreseído y como todos sabemos- el mismo- cierra irrevocablemente el proceso en favor de quien se dicte. Por ello, pretender extraer una suerte de "patrón de conducta" del imputado en base a ese hecho resulta francamente descabellado. Sin embargo, considero que la Magistrada Pérez Bogado, antes de hacer mención a la frase criticada hizo un correcto control de legalidad que obturó la concesión del beneficio solicitado. Doy razones.

No voy a repetir, en este momento, el hecho descripto en la acusación, el cual, a simple vista, - tal como está narrado en la hipótesis fáctica traída por la Fiscalía y que nunca fue modificada- describe una clara intimidación sobre la víctima que impidió a la Magistrada Pérez Bogado acceder a lo solicitado al hacer el control de legalidad que le exige el Código de rito.

No puedo dejar de soslayar que la titular de la acción pública, cuando realiza la intimación de dicha hipótesis fáctica, lo que está haciendo es permitirle al imputado contradecir la misma.

Por ello, si encuentra una circunstancia que cambia el sentido de la conducta, está obligada, por el principio de objetividad, con el que debe honrar toda su actividad, modificar el hecho en cuestión, conforme lo dispone el Art. 322 del CPP.

Como bien explica De Luca en su artículo “Acusación, su ampliación, imputación alternativa, defensa y congruencia”, (publicado en Sup. Penal 2010 –

Septiembre-, pág. 140); "... *El hecho del proceso define su objeto. Es su columna vertebral o hilo conductor. De ahí deriva también el principio de que todo lo que no esté vinculado al objeto será impertinente. La introducción de otro objeto, cualquiera sea la relación que guarde con el primero, generará la necesidad de una nueva columna vertebral que correrá paralelamente y que deberá ser anunciada a la defensa…"*

Por ello, resulta a todas luces inexplicable que sea la propia Fiscalía la que pida que la jueza no crea en la plataforma fáctica, que ella misma postula, y que la deseche por una prueba *nonata*.

Vale la pena recordar que la acusación contiene las hipótesis fácticas y jurídicas que el Titular de la Acción- de algún modo- pretende probar durante el debate a través de la prueba ofrecida oportunamente. A excepción de los casos que la ley procesal lo autoriza - anticipo jurisdiccional de prueba- toda la prueba se produce durante el juicio, momento en el cual la misma adquiere vida y desarrolla toda su potencialidad.

Es decir, la Magistrada no podía valorar, como pretendía la Fiscalía, una circunstancia -descripta en un acta sin fecha aportada por la Acusadora- que cambia radicalmente el sentido que la Fiscal le diera en su acusación a la conducta desplegada por S. Antes, en vez de pretender que la Magistrada rompa con la congruencia del hecho narrado en dicha pieza procesal y le adjudique un sentido diferente, debió la Titular de la Acción, honrado el principio de objetividad, cambiar el hecho descripto en la acusación y eventualmente su calificación jurídica, si así lo entendía pertinente. De esa manera se podía haber obtenido el resultado pretendido.

Así las cosas, juzgo que se deberá confirmar la resolución atacada. Así lo voto.-

Con relación a los honorarios profesionales, concuerdo con diferir su fijación en la primera instancia. Así voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llegó a análisis de esta instancia la presente Carpeta N° 8515 OFIJU PM, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Dra. N. M., Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Penal, contra la resolución suscripta por la Jueza Penal Dra. Marcela A. Pérez Bogado, quien rechazó el pedido de aplicación del instituto de la Conciliación -art. 47 del CPP-, a favor de su defendido O. S. En el mismo sentido se expidió la Fiscalía.

En la audiencia celebrada en esta Cámara Penal, la Defensa asumida por el Dr. A., mantuvo en su alegato la disconformidad al decisorio de la Jueza, en los mismos términos que el escrito que lo precedía. La Dra. Salazar, Fiscal actuante, compartió los fundamentos de la queja del impugnante, con sus consideraciones, sobre las que me he de referir más adelante.

La expresión de agravios y sus antecedentes han sido desarrollados al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Del repaso del resolutorio apelado, surge que la Magistrada, previo a referirse al hecho imputado, niega la aplicación del instituto de la Conciliación, en base a dos motivos, siendo el primero de ellos, que el delito está calificado penalmente como amenazas agravadas por el uso de un arma de fuego en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de fuego de guerra, de uso condicional, (arts.149 bis 1er. párrafo 2da. oración y 189 bis inc.2do., 2do. párrafo del CP), precisando que el ilícito de amenazas lleva implícita la intimidación sobre la víctima, no superándose de esta

manera el requisito que exige el artículo 47 del CPP, esto es, que el injusto no haya sido cometido, para que se pueda acceder al beneficio, intimidando a las personas.

Consideró asimismo, como un segundo óbice al pedido, que S. fue beneficiado con anterioridad con una "Probation", por lo que, además de no poder gozar nuevamente de dicho derecho, pues no han transcurrido los 8 años que prevé la norma penal, aprecia que el colofón que debe surgir de una solución alternativa acordada anteriormente no fue cumplido, subrayando sobre el tópico, la ineficacia sobre el autogobierno del inculpado, a partir del goce de una anterior suspensión del juicio a prueba y la comisión de un nuevo delito de similares características al anterior, destacó.

Completando su decisorio, la Jueza realizó consideraciones relacionadas a los fines que persiguen las soluciones alternativas de los conflictos previstos en la Ley, en tanto la sanción penal resulta ser la última *ratio*; subrayando sobre el rol protagónico que asume la víctima en el proceso penal, el que surge de la letra de la Constitución Nacional, de los Pactos internacionales y de diversas y sucesivas leyes que regulan su ejercicio; agregando sobre el particular, que el norte es la aplicación del principio *pro homine* cuando de resolución de conflictos penales se trata, enfatizando sobre el asunto, que el Estado ya no debe apropiarse de los problemas penales a través del acusador público, sino que el protagonismo lo deben asumir las verdaderas partes del conflicto, citando al efecto moderna doctrina y jurisprudencia. En sus respectivas impugnaciones, Defensa y Fiscalía atacaron la decisión, como antes se dijera, por resultar arbitraria, además de contradictoria.

En efecto, adelantando mi posición sobre el asunto, he de coincidir con el pedido impugnatorio, por las siguientes razones.

Por un lado, y tal como lo expresaran los impugnantes, la Jueza realizó consideraciones respecto al vocablo intimidación, como amenaza de sufrir un mal

grave e inminente, que, si bien en principio es cierto, pues en su concepción y a los fines punitivos constituye una amenaza hacia un tercero, cierto es también, que ello debe reflejarse en un padecer efectivo de la víctima, tal como pacifica doctrina y jurisprudencia lo han señalado. Ello no se ha establecido fehacientemente en juicio. En lo demás, ha sido la propia víctima quien expresara libremente su voluntad de conciliar con el inculpado para clausurar el juicio, con las condiciones impuestas legalmente, en tanto, como lo indicara la Sra. Fiscal por indicación de R. C., el escenario de discusión y de las supuestas amenazas no ha sido como lo ha dicho la Jueza para poner valla a la aplicación del instituto, y, como lo requiere la norma, para sancionar penalmente dicha acción.

Tampoco cabe la mención, por resultar improcedente, que el sometimiento a anteriores reglas de conducta en otro proceso (las que indudablemente cumplió, en atención al cierre definitivo de aquel proceso penal), es impedimento para el goce del instituto de la Conciliación.

Sobre ello, los Sres. Legisladores provinciales, conforme redacción del Código Procesal Penal, en particular los artículos 47 y 48, no establecieron como óbice para la aplicación de la conciliación y de la reparación, que antes hubiera gozado de alguna medida alternativa para finiquitar los procesos, o que acaso sometido antes a determinadas reglas de conducta, cualesquiera fueren, una denuncia posterior lo inhabilitaría para el usufructo de los institutos antes señalados. No procede, por ser contrario al derecho de defensa, una interpretación in *malam partem*, como se ha puesto de manifiesto en la resolución.

Debo poner de resalto también, el consentimiento que ha prestado la Sra. Fiscal para la concesión del beneficio, el que se ha mantenido en esta instancia para la

aplicación del instituto de la Conciliación, pues, siendo la titular de la acción penal, compartió la petición del imputado y su defensor, advirtiendo que se habían cumplido los requisitos necesarios para la procedencia del mismo, exponiendo al Tribunal, luego de haber dialogado con la víctima, asunto que se ha reflejado en acta, su decisión de componer mediante la conciliación un altercado que tuvo con el Sr. S. en ocasión de una colisión vehicular.

Juzgo finalmente, conforme vengo de exponer, que la Jueza debió optar por su otro postulado, extensamente expresado en la sentencia, respecto a que en su rol de proactividad en el proceso penal, la búsqueda de soluciones alternativas en los conflictos es el norte (Art. 32 del CPP), en tanto que la sanción es la última decisión, como bien lo explica la propia Magistrada, a más que, como bien lo expresa, y lo hago propio, con cita de vasta doctrina, el Estado ya no debe apropiarse (como pertenencia) de los conflictos, si las personas involucradas, libremente, y en delitos menores, deciden resolverlo en forma consensuada, como nuevo paradigma de pacificación social.

Conforme vengo de expresar, resultando a mi juicio procedente el recurso presentado por la Defensa y por la Fiscalía, debe revocarse la Resolución venida en impugnación, debiendo volver la presente a la Ofiju local, para que otro Juez penal, audiencia mediante, resuelva sobre el asunto. (Arts. 161 y 25 del CPP) Ese es mi voto.

Coincido con lo expresado por mis colegas preopinantes en relación a la imposición de honorarios del Sr. Abogado adjunto de la Defensa Pública Penal. Así lo voto.-

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:

FALLO:

------**I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **O. S. S.**, a cargo del Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal Dr. L. A., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

------**II) CONFIRMAR** la Resolución interlocutoria glosada a fs. 32/35, registrada bajo el Nº 2034/20 OFIJU.----------

------**II) TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal realizada por la Defensa.-

------**IV) DIFERIR** la regulación de Honorarios del Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal Dr. L. A., a la instancia de origen. ----------

------**V) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 03/21 CPPM. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA
Secretaria de Cámara